



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°021

Fecha: 2 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 005 2016-00249-00	EJECUTIVO	DELMIS RANGEL CRESPO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.-	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	1/03/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00288-00	REPARACIÓN DIRECTA	HIGO ALFONSO AMAYA ROMERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	1/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00279-00	EJECUTIVO.	JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA.	MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	1/03/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00001-00	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA.	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	1/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 2 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Delmis Rangel Crespo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.-

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00249-00

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la misma tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desató el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado 20001-33-31-005-2016-00249-00, adelantado por Delmis Rangel Crespo contra el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM-.

Pues bien, el artículo 306 del CGP, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero ordenada de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En el caso sub examine se tiene que la providencia de fecha 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 20 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, que decidió el proceso de la referencia fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo, al ser ese juzgado el que conoció del proceso en el que se profirió la sentencia base de recaudo judicial.

En virtud de lo anterior, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Delmis Rangel Crespo contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el competente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.**

Juez.

J3/MFGB/cps-

<sup>1</sup> Fl. 9 a 19 carpeta de anexos.

<sup>2</sup> Fl. 20 a 43 carpeta de anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6970125f000e9b806f92956e63ed38bb810a96ae8fcd61773b3095b86b193bdc**  
Documento generado en 01/03/2021 08:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Higo Alfonso Amaya Romero y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00288-00

Señálese el día 7 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)<sup>1</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



<sup>1</sup> Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fedfd8171898d7de1d244f0b30dd9f29f5b60c45e5968d859b79f463d734252**

Documento generado en 01/03/2021 09:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: Jorge Luis Fernández Olivella.  
DEMANDADO: Municipio de Pailitas- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00279-00

A la referenciada demanda promovida por Jorge Luis Fernández Olivella, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó por parte del ejecutante, la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup> en concordancia con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.- A la demanda no se adjuntó el poder otorgado por el ejecutante a su representante judicial para iniciar el presente proceso (arts. 73 y 74 del C.G.P.).

3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada. (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6347bafe3ee430496a72c7ddac1e228df10057e153183bb868d0c1dedb1321e8**

Documento generado en 01/03/2021 08:47:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Prejudicial.  
CONVOCANTE: Aníbal Domingo Castro Arjona.  
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00001-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando*

*advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo de 2020, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ff4b4e6399f7d158b1d696af7108428456bc3d6beb4011855989535bbe  
27db**

Documento generado en 01/03/2021 08:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**